

EL TJUE CONFIRMA QUE UNA AVERÍA TÉCNICA NO PUEDE CALIFICARSE COMO CIRCUNSTANCIA EXTRAORDINARIA

STJUE (Sala 9ª) de 17 de septiembre de 2015 (asunto C-257/14)

Karolina Lyczkowska

Centro de Estudios de Consumo

Professional Support Lawyer en DLA Piper Spain

Fecha de publicación: 24 de septiembre de 2015

En el caso de la STJUE de 17 septiembre 2015 (asunto C-257/14), un vuelo de la compañía KLM que debía partir de Quito (Ecuador) con destino a Ámsterdam el 13 de agosto de 2009 a las 9.15h, finalmente llega a su destino con 29 horas de retraso. Resulta que en el aeropuerto de Guayaquil (Ecuador) desde el que partía en primer lugar dicho avión se advirtió que uno de los motores no se encendía. Al analizarse el problema, se llegó a la conclusión de que dos piezas eran defectuosas y que tenían que ser sustituidas por nuevas, enviadas por avión desde Ámsterdam, lo que provocó la demora.

Según KLM, estas piezas no habían superado su vida útil media y el fabricante no le había advertido de las posibles deficiencias que pudieran presentar al haber alcanzado cierto tiempo de uso. Por tanto, entiende que se trata de una circunstancia extraordinaria que no pudo haberse evitado, incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables y, en consecuencia, no procede la compensación a la pasajera demandante por el retraso sufrido que le concede el art. del Reglamento 261/2004.

El tribunal holandés plantea al TJUE varias cuestiones prejudiciales dirigidas a dilucidar el significado preciso de las "circunstancias extraordinarias" a efectos del Reglamento 261/2004, si bien el TJUE las reformula y las refunde en una pregunta tendiente a aclarar **si un problema técnico como el de los autos, que no es imputable a un mantenimiento técnico deficiente ni fue descubierto con ocasión del mantenimiento regular, encaja en el ámbito de las "circunstancias extraordinarias" de la norma mencionada.**

En primer lugar, el Tribunal señala que dicho concepto es de interpretación estricta, al estar relacionado con la excepción a la obligación del pago de una compensación al pasajero del vuelo retrasado. Los problemas técnicos surgidos en una aeronave en principio puede calificarse como circunstancias extraordinarias si guardan relación con un acontecimiento que no es inherente al ejercicio normal de la actividad del

transportista aéreo, como ya se indicó en la STJUE de 22 de diciembre de 2008. Por ejemplo, **en caso de actos de sabotaje o terrorismo, o cuando el fabricante o la autoridad competente pusiera de manifiesto los defectos ocultos de aparatos que ya están en servicio, se trataría de circunstancias extraordinarias.** No obstante, los problemas técnicos detectados con ocasión del mantenimiento de las aeronaves no pueden constituir circunstancias extraordinarias.

Según el TJUE, aunque la avería descrita constituye un suceso imprevisto, **no deja de ser inherente al ejercicio normal de la actividad del transportista.** Por tanto, la prevención de esta clase de avería o la reparación que ésta requiere, no escapan al control efectivo del transportista aéreo interesado. En consecuencia, este suceso no merece ser calificado como una "circunstancia extraordinaria" a efectos del Reglamento 261/2004. Todo ello sin perjuicio de que, una vez satisfecha la responsabilidad por retraso del transportista frente al pasajero, aquel pueda reclamar responsabilidad al fabricante si considera que concurrió su culpa y de esta forma atenuar o eliminar la carga económica soportada como consecuencia de sus obligaciones derivadas del Reglamento 261/2004.